Exp. 3068-2022-EPEN-00838
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del año 2024, por el acusado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107 02-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 20 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 21 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00015, el 20 de febrero de 2024, mediante la que, declara a [redacted], culpable, de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República dominicana, que tipifican el crimen de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J. D. M., representada por [redacted], en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto a la demanda civil, le condena al pago de quinientos mil pesos, en provecho de la querellante [redacted], por los daños morales y físicos.

3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de [redacted]., depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00204, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de agosto de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, anule la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a emitir sentencia propia dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]*, y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representados por la defensa pública.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 11 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que en cuanto a la forma esta honorable Corte tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Corte tenga a bien rechazar como al efecto debe rechazarlo, el recurso de casación antes indicado por improcedente, mal fundado, falto de*

objeto y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado postulante.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, carente de toda contradicción e ilogicidad, las cuales dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor del crimen de agresión sexual y violación sexual contra una persona menor de edad, sin que se verifique en la decisión objetada agravios a derechos fundamentales ni garantías constitucionales que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00838
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

a). Errónea valoración de la prueba: […] que la corte de apelación al momento de contestar el primer medio realiza una errónea valoración de a prueba […] estableció que [redacted] *y* [redacted]*, testigos referenciales, no establecieron que hayan recibido la información de parte de la menor de edad, quien además dejó una duda razonable, al establecer que el imputado le tapó la boca pero no que la amenazó, que para taparle la boca a una persona hay que sujetarla […] que habían más personas en la casa [...] que la testigo a descargo también menor de edad indicó que nunca invitó a la víctima a su casa. […] En este tenor si bien es cierto que en este tipo de hecho la prueba por excelencia es la declaración de la víctima no menos cierto es que debe de ser una declaración coherente y que no deje lugar a dudas que el hecho ocurrió, y máxime que el hecho no ocurrió en la intimidad puesto que dice la menor que en la casa había más personas; por lo que, una de esa persona es la menor R. M. P., que indica que ese hecho no sucedió. Por lo que, al tratarse de una declaración de parte con interés en la condena del imputado y con una parcialidad objetiva, deben de valorarse cada una de las pruebas conforme circunstancias y el relato de comisión del hecho, que no ha sido lo que sucedió en el caso cuestión, ya que, con las declaraciones de los testigos a descargos, no pudieron haber ocurrido los hechos. b) llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...] que*

la corte hizo un razonamiento ilógico cuando establece en el fundamento 12 de la página 15, al referirse al segundo medio interpuesto en el recurso de apelación indicando que "En cuanto al argumento del apelante referente a que el tribunal de juicio incurrió en una contradicción, y que tergiversó las declaraciones del testigo a descargo [redacted]. Se precisa decir que, ciertamente, el Tribunal a quo incurre en una contradicción en la valoración que hace en el fundamento 23, cuando valora de manera positiva cierto aspecto de las declaraciones del testigo a descargo [redacted], y establece que "cuyo testimonio ha sido coherente y precioso; sin embargo, a modo referencia, este estableció que escuchó que al imputado se le acusa de que la víctima estaba en la casa de éste y la violó, robusteciendo así, las declaraciones de las testigos a cargo [redacted] y [redacted], razón por la cual se le otorga valor probatorio a los fines de retener la responsabilidad penal del imputado". Mientras que en el fundamento 26, establece "Que, hasta este punto, el tribunal ha valorado las declaraciones dadas por los testigos a descargo los señores [redacted] y [redacted], las cuales no pudieron cumplir con su objetivo, toda vez que, en parte, existen ciertas contradicciones entre ellas y que no existen otros elementos de pruebas con los cuales se

> *puedan corroborar las declaraciones dadas por dichos testigos". […] Sin embargo al establecer esta argumentación los jueces se apartaron de la lógica, porque una la sentencia evacuada por un tribunal no puede ser contradictoria y mucho menos en el caso que nos ocupa que utiliza la declaración del testigo a descargo, como si fuera a cargo, y máxime que no existió otra prueba a cargo que no fuera parcializada; por lo que, contrario a lo que indica la corte queda más que evidente que las pruebas que fueron debatidas en el plenario no eran suficientes para probar la ocurrencia del hecho y aún más con la declaración ofrecida por los testigos a descargo el recurrente no pudo haber incurrido en el hecho que se le imputa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Contrario a como argumenta el imputado en su recurso de apelación, el tribunal de juicio sí valoró de manera correcta y conforme a la sana crítica los demás elementos probatorios que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, pues conforme a las pruebas a cargo, de la señora* [redacted]

Matos, indica en el fundamento 12, de la página 11, el Tribunal a quo ha podido constatar que con su testimonio referencial, su hija le indicó que fue violada cuando tenía 13 años y quien la violó fue el imputado, eso pasó el 3 de agosto del año 2022, su mamá la llamó para decirle que lleve a la niña al médico, escuchó un comentario; que en ese momento, ella estaba en Santo Domingo porque su hija tenía un glande en la pierna y lo iban a operar; que la niña no quiso hablar; que habló cuando estaba en el tribunal de menores; que la hermana del imputado y su hija eran amigas; que vivían cerca; que la hermana del imputado llamó a su hija, para que la ayudara a cocinar un moro; que el imputado la agarró, le bajó el pantalón y la penetró; que su hija luego se puso agresiva; que el imputado la que su hija está siendo medicada; que ella y su hija conocían al imputado; que su hija le dijo al psicólogo, que cuatros días antes de la violación, el imputado le dijo que ellos iban a ser novios y que ella le dijo que sí; que ella se encontraba en Santo Domingo cuando sucedió el hecho; que su mamá la llamó porque escuchó un comentario, se amenazó. Con el testimonio referencial de la señora [redacted], abuela de la menor de edad víctima, se confirma la versión de la madre de dicha víctima, en lo referente a la forma en que se enteró de lo sucedido, expresarle al Tribunal a quo que mientras ella estaba lavando y escuchó el nombre de su nieta, donde la propia hermana del imputado estaba diciendo que éste agarró a la víctima, le tapó la boca y la llevó a la habitación y que la

víctima estaba llorando; por lo que, ella llamó a su hija, la madre de la víctima, y se lo comentó; que la hermana del imputado estaba en otro patio cerca de su casa cuando dijo lo que ella escuchó; escuchó esa versión de la hermana más pequeña del imputado porque se dijo a un grupito de niñas que estaban jugando; otorgando valor probatorio a sus declaraciones por haber robustecido el testimonio de la representante de la víctima; por lo que obviamente, aportó al esclarecimiento del caso. Conviene decir que la minoría de edad de la menor de edad víctima fue comprobada por el tribunal a través de la correspondiente acta de nacimiento de la víctima, lo cual no constituye hecho controvertido el proceso. Con el certificado médico, diagnosticó a la menor de edad de iniciales. J. D. M., con depresión situacional adolescente y la refirió a consulta con psiquiatría en un mes y medio a la fecha de la emisión de dicho diagnóstico; otorgándole valor probatorio, por ser una prueba certificante y emitida por un profesional experto en la materia. De igual forma, el certificado médico legal, estableció el tribunal que evaluada física y extra genital la víctima, presenta desgarros antiguos, entendiendo el tribunal que quedó certificado con esto, que la víctima fue expuesta a actividad sexual penetrante por sus genitales. Y estableció que aunando los dos diagnostico médicos que establecen desgarro de himen antiguo y depresión en la adolescente, más el contenido de las declaraciones de la madre y abuela de dicha víctima estableciendo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informaron de que fue sexualmente violada por el imputado, el tribunal concluyó que fue violada sexualmente por el imputado [redacted]*, en razón de que los elementos de prueba a cargo lo colocaron en el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho; […] En cuanto al argumento del apelante referente a que el tribunal de juicio incurrió en una contradicción, y que tergiversó las declaraciones del testigo a descargo* [redacted]*. Se precisa decir que, ciertamente, el Tribunal a quo incurre en una contradicción en la valoración que hace en el fundamento 23, cuando valora de Matos vs* [redacted]*, de manera positiva ciertos aspectos de las declaraciones del testigo a descargo* [redacted] *[…] No obstante lo dicho, esta alzada es de criterio que, carece de relevancia la contradicción detectada en la sentencia, esto así, porque la prueba a cargo ha sido determinante en comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados, desvirtuando el testimonio a descargo de* [redacted]*, al igual que desvirtuó los demás elementos de prueba aportados por el acusado, no siendo dicho tomado en cuenta para forjar la conclusión a que arribó el tribunal de juicio, además, se comprueba del análisis a la sentencia también, que las declaraciones del referido testigo* [redacted] *no fueron influyentes, y que el tribunal de juicio fijó con meridiana claridad el valor que le otorgó al fardo de prueba a cargo. y los motivos por los que le mereció crédito. […]*

> *Resultan muy evidentes las contradicciones de los testigos a descargo, entendiendo esta corte, correcta la interpretación que el Tribunal a quo consideró con relación a las pruebas a descargo en el fundamento 26, cuando establece "'Que, hasta este punto, el tribunal ha valorado las declaraciones dadas por los testigos a descargo los señores [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales no pudieron cumplir con su objetivo, toda vez que, en parte, existen ciertas contradicciones entre ellas y que otros elementos de pruebas con los cuales se pueda corroborar las declaraciones dadas por dichos testigos", razones por las cuales procede rechazar los argumentos del acusado apelante no existen y consecuentemente, rechazar el recurso de apelación, por no contener la sentencia los vicios que le atribuye el imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a la valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso: ***a)*** *El 15 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 02:00 p.m., en una casa ubicada en Los Blancos, Enriquillo, Barahona, el acusado [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]., para ese entonces de 13 años de edad; dicha menor de edad había ido a la casa de su amiga, también menor de edad, de iniciales [redacted]., hermana del*

imputado [redacted], para ayudarla a cocinar un moro y en ese momento el acusado llegó a la casa, le pidió a su hermana de iniciales [redacted]., que saliera, procediendo a tomar la menor por el brazo, la llevó a la habitación, le tapó la boca y la violó sexualmente, como consecuencia de la violación, la menor de edad de [redacted]., presenta depresión ocasional, situación médica por la cual fue referida por ante un médico psiquiatra. El certificado médico certificó: al evaluar su genital, observó que a la maniobra de las riendas se conservaba desgarres antiguos a las 4 y 9 del símil de las manecillas del reloj y en región anal en posición mahometana se observaba orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. ***b)*** *En razón de estos hechos, [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República dominicana, en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales de J. D. M. representada por [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto a la demanda civil, se le condenó al pago de quinientos mil pesos en provecho de la querellante [redacted]*

Matos, por los daños morales y físicos; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente alega en el único medio de su recurso, que: "la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada", ya que, según su parecer; la sentencia carece de lógica en su argumentación y hubo una errónea valoración de la prueba. Afirma que se debió tomar en consideración que las testigos [redacted] *y* [redacted], testigos referenciales no establecieron que hayan recibido la información de parte de la menor de edad, quien además dejó una duda razonable, al establecer que el imputado le tapó la boca; pero no que la amenazó, que para taparle la boca a una persona hay que sujetarla […] que la testigo a descargo también menor de edad indicó que nunca invitó a la víctima a su casa. […]. Que la declaración de la víctima tiene interés en la condena del imputado y con una parcialidad objetiva, que la corte hizo un razonamiento ilógico cuando establece que carece de relevancia que el tribunal de juicio valoró de manera positiva ciertos aspectos de las declaraciones del testigo a descargo, apartándose de la lógica, porque una sentencia no puede ser contradictoria y menos utilizar un testigo a

descargo como si fuera a cargo, y cuando no existió otra prueba a cargo que no fuera parcializada.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua,* se advierte que, en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: "La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de las pruebas […] Que de las declaraciones de [redacted] y [redacted] resultó un acontecimiento certero, coherente y concatenado que el imputado está vinculado al hecho imputado. […] Que, aunque el tribunal de juicio se contradijo al indicar que las declaraciones de [redacted], testigo a descaro se corroboraban con las pruebas a descargo y luego establece que los testigos a descargo no cumplieron su objetivo, esta contradicción carece de relevancia ya que la prueba a cargo resultó ser

determinante comprometer la responsabilidad penal del imputado […]".

4.4. El recurrente considera que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos referenciales, por no haber identificado la fuente de la información, y por tratarse además de parte interesada en el proceso, sin embargo, hemos advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de las testigos referenciales [redacted] y [redacted], pues se trata de la madre y la abuela de la menor de [redacted]. de 13 años de edad, quienes relataron la manera en que se enteraron que el imputado, a quien conocen del sector de toda la vida había agredido y violado sexualmente a su hija y nieta respectivamente; que quien se entera en principios, es la abuela de la menor quien escuchó los comentarios de boca de la hermana pequeña del imputado y amiga de la menor de edad quien manifestaba que vio la víctima menor de edad llorando en su casa porque el imputado la había violado; procediendo su abuela a llamar a su hija, la madre de la menor para informarle lo sucedido, quien posteriormente acude a la policía a poner la denuncia;

declaraciones que coinciden con las informaciones que cuando fue entrevistada ofreció J. D. M. de 13 años de edad, en Cámara de Gesell, en donde estableció que: *fue el imputado* [redacted] *la persona que, cuando ella se encontraba, compartiendo con la hermana de este, la agarró, le tapó la boca, la llevo a la habitación de este, le bajó los pantalones y la violó sexualmente y le dijo que no se lo dijera a nadie, describe al imputado como persona baja de estatura , 19 años de edad,, hermano de su amiga Rosmery, ella frecuentaba la casa de su amiga, la penetro por delante en su parte (vulva) con su (pene), fue solo una vez que eso sucedió , no recuerda la hora, era de día cuando eso ocurrió en el mes de junio o julio*; con el diagnóstico del certificado médico legal que establece: *al evaluarla de manera física extra genital, no habían evidencias de traumas o lesiones externa; al evaluar su genital, observó que a la maniobra de las riendas se conservaba desgarres antiguos a las 4 y 9 del símil de las manecillas del reloj y en región anal en posición mahometana se observaba orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas*. Y Con el diagnóstico médico, en el que se estableció que la menor de edad padece: *depresión situacional adolescente,* a consecuencia de los hechos.

4.5. Esta Sala verifica que si bien es cierto se valoraron las declaraciones de [redacted] y [redacted], las mismas, expusieron de manera clara y precisa, como lo establecimos con anterioridad, las informaciones que obtuvieron respecto a la forma en que se enteraron que ocurrió la violación sexual; siendo evidente que ambas fueron coincidentes en los puntos esenciales de la forma en cómo se enteraron de dicho hecho, y además en señalar que el imputado, a quienes conocen del sector, es la única persona individualizada por la víctima como el responsable de violarla sexualmente, lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente.

4.6. Respecto al cuestionamiento de que al ser las mismas partes interesadas en el proceso no debieron tomarse en consideración, hemos observado que contrario a lo aludido, las mismas se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable.

4.7. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en diversas decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que, la credibilidad

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[1], lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.8. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 28 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[2].

4.9. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0789 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En virtud de lo antes dicho y contrario a lo denunciado por el recurrente, bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de [redacted] y [redacted], pues las mismas aunadas a las demás pruebas del proceso constituyeron el soporte periférico de las declaraciones dadas por la menor de edad en Cámara de Gesell.

4.11. Acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[4]; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones sus declaraciones, razones por las que, se comprobó que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, que todos los testigos son

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable agredió sexualmente de la víctima menor de edad; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; en consecuencia, procede el desestimar el alegato examinado.

4.12. Como segundo aspecto aduce el recurrente que el testimonio de la menor de edad arrojó dudas, que no era posible que el imputado pudiera taparle la boca y sujetarla al mismo tiempo, además considera que al encontrarse más persona en la casa los hechos no pudieron ser cometidos; sin embargo, esta corte de casación estima que estos argumentos y quejas formulados por la parte recurrente evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues las mismas no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el imputado violó sexualmente a la menor J. D. M. de 13 años de edad; mismo que fue debidamente probado ante el tribunal de primer grado con las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, las que, aunadas a las documentales llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos, las que, fueron objeto de contradicción en juicio; por lo que, sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.13. Como tercer aspecto establece el recurrente que la Corte *a qua* hace un razonamiento ilógico al establecer que es irrelevante la contradicción incurrida por el tribunal de juicio al valorar en principio, de manera positiva el testimonio del testigo a descargo [redacted] y luego, indicar que los testigos a descargo no cumplieron con su objetivo; sin embargo, hemos podido observar que la Corte *a qua* válidamente señaló que carece de relevancia tal contradicción, porque la prueba a cargo fue determinante para comprometer la responsabilidad penal del imputado; además indicó la corte que las declaraciones del testigo a descargo [redacted], al igual que los demás elementos de prueba a descargo fueron desvirtuados al no ser influyentes.

4.14. Esta sala no avista ilogicidad en el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* al responder este aspecto, pues se verifica que tal como lo estableció el tribunal de juicio fue claro al explicar que valoraba de manera positiva solo una parte de la declaración del testigo a descargo

[redacted], por estimar que se corrobora con lo dicho por los testigos de la acusación [redacted] y [redacted], respecto únicamente a los comentarios que se rumoraban sobre la violación sexual de la que fue objeto la menor de edad; pero que en cuanto a los demás aspectos de esta declaración, al igual que los demás testigos a descargo [redacted], [redacted], [redacted] *y un anticipo de pruebas realizado a la menor de edad de iniciales R. M. P., hermana del imputado;* no cumplió su objetivo; pues una parte de la prueba a descargo indicó que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado estaba de cumpleaños y se fueron al rio, mientras que otra parte de los testigos a descargo establecieron que el imputado se pasó el día en la casa cocinando porque la hermana de este estaba enferma.[5]

4.15. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

[5] Ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[6]

4.16. Y es que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria[7]. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 28 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia SCJ-SS-24-0473 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.[8]

4.17. En ese mismo orden, se observa que, el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[9] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado

8 *ídem.*
9 Sentencia SCJ-SS-22-1121, del 30 de septiembre de 2022, rcte. Raudo Tomás Adón, y comps., Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]